

**INFORME** solicitado en virtud de lo establecido por el Reglamento Orgánico del Pleno, Artículo 275, párrafos 2 y 3, a petición del Portavoz del Grupo Municipal EAJ-PNV, Sr. Urtaran Agirre.

“Artículo 275.2.- Además de los informes preceptivos señalados en el artículo 122.5 letra e) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, podrán solicitar a la Secretaría General informe jurídico sobre la legalidad de un asunto de competencia municipal la cuarta parte como mínimo de las personas que sean miembros de la Corporación o quienes sean Portavoces de los grupos que representen el mismo”.

**ASUNTO:** En el caso de que se demostrara por el órgano competente el incumplimiento de las disposiciones en materia laboral, de seguridad social o seguridad y salud en el trabajo, ¿puede el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz imponer las sanciones establecidas en el punto 14 de la carátula del pliego de condiciones que rige la contratación de la obra de construcción del Centro Cívico de Salburúa?

El **Texto Refundido de la Ley de contratos del Sector Público**, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, establece:

**Artículo 209. Vinculación al contenido contractual**

Los contratos deberán cumplirse a tenor de sus cláusulas, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación a favor de las Administraciones Públicas.

**Artículo 210. Enumeración**

Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.

**Artículo 212. Ejecución defectuosa y demora**

1. Los pliegos o el documento contractual podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme a los artículos 64.2 y 118.1. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y su cuantía no podrá ser superior al 10 por 100 del presupuesto del contrato.

7. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido la ejecución parcial de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, indistintamente, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

8. Las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones.

La doctrina jurisprudencial, recogida entre otras por la sentencia 480/2005 de 30 de junio del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, indica que:

“Fundamento Jurídico Segundo

Los efectos del contrato se regulan por la propia Ley de contratos, que integrará además las obligaciones de las partes que no hayan sido expresamente plasmadas en el contrato cuando se trate de las obligaciones ordinariamente derivadas de aquél y no resulten sometidas a la libre disposición de los contratantes y contrarias a lo pactado. Tan solo supletoriamente cabe acudir a la legislación administrativa ordinaria, común, a la legislación general, integrada por la Ley 30/92 [de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas, que determina el procedimiento sancionador] y que no es aplicable a los supuestos en los que media un contrato, supuesto en el que entra en funcionamiento el inciso último de la Ley de Contratos, esto es, será la legislación de derecho privado, en concreto el Código Civil, el que regule la materia; por lo tanto se trata de un supuesto ajeno a las sanciones administrativas derivadas de un Poder Público, y sí integra un supuesto de responsabilidad contractual, como tal libremente asumida y que viene a reforzar las garantías de cumplimiento de lo pactado. La exigencia de las penalidades en cuestión no es pues materia sancionadora, y sí un supuesto integrado en los artículos 1152 a 1155 del Código Civil.”

**La Junta Consultiva de contratación administrativa**, en su **Informe 14/10, de 23 de julio de 2010**, consideraciones jurídicas 4 y 5, dice:

4. ...”se plantea una cuestión nueva de calado jurídico, cual es la de si, respetando las consecuencias jurídicas que la Ley atribuye a los incumplimientos de su articulado, cabe vincular a éstos otros efectos en el marco de una relación contractual.

Se trataría de entender que los incumplimientos de normas ... pueden traer consigo la imposición de penalidades o de otras consecuencias jurídicas incluida la resolución del contrato, incluso aunque tales consecuencias no estén previstas en la normativa reguladora de la materia, ni en la legislación de contratos del sector público.

A tal respecto, entiende la Junta Consultiva que, al amparo del principio de libertad de pactos, que se establece en el artículo 25 de la Ley de Contratos del Sector Público, no existe inconveniente para que puedan establecerse consecuencias jurídicas derivadas de incumplimientos legales en el ámbito de una relación jurídico-contractual concreta, aunque tales consecuencias sean diferentes y no estén

previstas en la legislación sectorial correspondiente ni en la legislación contractual.

Naturalmente esta afirmación hay que entenderla siempre en el sentido de que la propia legislación sectorial o la de contratos del sector público no prevean un tratamiento jurídico diferente para los casos de que se trate o, simplemente, prohíban de modo expreso tal posibilidad.

5. De igual modo, entiende la Junta Consultiva que tampoco hay inconveniente, por amparar la libertad de pactos tal posibilidad, para admitir que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se establezcan obligaciones accesorias relacionadas con el cumplimiento de otras normas jurídicas distintas de las contractuales que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las mismas, así como vincular al incumplimiento de estas normas consecuencias jurídicas sobre la relación contractual”.

En conclusión, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz puede reclamar al contratista el cumplimiento de las obligaciones que libremente asumió al firmar el contrato. Lo que incluye imponer, cuando quede acreditado que así resulte procedente, y siempre que se respete la legislación sectorial y la de contratos del sector público, las penalidades económicas (que no sanciones en sentido estricto) que para caso de incumplimiento vienen recogidas en el pliego de condiciones.

Parecer que se emite, según lo solicitado, en Vitoria-Gasteiz, a 19 de junio de 2014.

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO